CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE: 11001-03-25-000-2013-01383-00
No. Interno: 3496-2013
ACTOR: MAURICIO ELJACH GALOFRE
INCIDENTE DE NULIDAD

Medio de control de nulidad/Ley 1437 de 2011

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del auto de traslado de la suspensión provisional solicitada por el demandante, ambas providencias notificadas personalmente[1] mediante correos electrónicos del 13 de febrero de 2014.

El apoderado de Colpensiones sostiene que los correos electrónicos de notificación del 13 de febrero de 2014 enviados por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, no surtieron ningún efecto, en tanto no se materializó ningún acuse de recibo por parte de Colpensiones.

Considera que el simple envío de los correos electrónicos con la constancia de entrega es absolutamente insuficiente para validar los actos como una notificación, ya que es indispensable una comunicación o aviso por parte del destinatario que demuestre efectivamente el recibo satisfactorio de los documentos enviados.

En consecuencia, pide la nulidad del proceso a partir del auto admisorio y una nueva notificación de la demanda de la referencia y de la solicitud de la medida cautelar, dado que el Consejero Ponente para decidir la suspensión

[1] De acuerdo con el inciso segundo del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 se entienden como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

provisional del acto demandado no estudió la oposición a la medida cautelar por extemporánea, pues tomó como referente la notificación inválida del 13 de febrero de 2014 y no el 25 de febrero del mismo año cuando el Consejo de Estado radicó en Colpensiones las piezas procesales de la notificación.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante, quien oportunamente se pronunció en los siguientes términos:

Advierte que el demandado confunde dos trámites distintos: el de la contestación de la demanda y el de la medida cautelar de la suspensión provisional, pues si en opinión del incidentalista, la nulidad surge por una supuesta irregularidad en la notificación del auto que corrió traslado de la suspensión provisional, para qué pide la nulidad de *"todo lo actuado"* cuando la notificación de la demanda corresponde a un trámite paralelo y distinto al de la medida cautelar.

Respecto al trámite surtido para decidir la suspensión provisional, considera que se cumplieron todos los requisitos exigidos en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A. así: (i) El Despacho profirió auto admisorio de la demanda el 3 de febrero de 2014, notificado por estado el día 7 de febrero, y paralelamente dictó otro auto corriendo el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, otorgándole cinco (5) días para ese efecto; (ii) El plazo se surtió en forma independiente al de la contestación de la demanda; y (iii) El auto se le notificó al demandado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no sólo mediante estado fijado el 7 de febrero, sino a través de notificación personal con mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad establecido para las notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Dice que con la solicitud de nulidad no se allegó prueba, siquiera sumaria, que demostrara que el correo electrónico no llegó a la bandeja de entrada dispuesta por Colpensiones, así como tampoco se aportó una prueba técnica

o tecnológica que probara que aquél llegó en fecha posterior al 13 de febrero de 2014, cuando fue enviado.

Afirma que Colpensiones agrega la ritualidad del acuse de recibo no prevista para los trámites judiciales, sino para las actuaciones administrativas (artículo 62 del CPACA); y que la Ley 527 de 1999, que trata el mismo tema también es ajena al procedimiento judicial.

Para resolver se **Considera:**

Como antecedentes del proceso de la referencia hay que anotar que el ciudadano Mauricio Eljach Galofre, actuando en nombre propio demandó la nulidad de la Circular Interna 4 de 26 de julio de 2013 que dictó el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), solicitando con la demanda en escrito separado la suspensión provisional del acto acusado.

Mediante auto de 3 de febrero de 2014 se admitió la demanda y en otra providencia judicial de la misma fecha se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional conforme al procedimiento previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la (Ley 1437 de 2011).

Los dos autos se le notificaron a Colpensiones el 13 de febrero de 2014 a través del correo electrónico destinado por esa entidad para ese efecto, tal como lo dispone el artículo 197 del CPACA.

Colpensiones presentó oposición a la medida cautelar el 4 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2014 se decidió la suspensión provisional sin tener en cuenta sus argumentos, como quiera que a criterio de este despacho el término legal de los cinco días para oponerse había vencido el 21 de febrero anterior, si se cuenta el término a partir del siguiente día hábil de la fecha en que fue enviado y recibido el correo electrónico de notificación, de acuerdo con el reporte del sistema de información que reposa a folio 31 del cuaderno No. 2.

En cambio, observa el despacho que la demanda sí fue contestada en tiempo el 28 de marzo de 2014, dentro de los treinta días que establece el artículo 172 del CPACA.

El hecho que motiva ahora a la entidad demandada para interponer la nulidad de todo lo actuado después de contestada en tiempo la demanda es la decisión del 31 de marzo de 2014, que no tuvo en cuenta el escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, argumentando el incidentalista que la notificación personal por correo electrónico de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado no se materializaron el mismo 13 de febrero de 2014, en tanto el destinatario, es decir el mismo Colpensiones, no remitió al despacho judicial ningún acuse de recibo, una comunicación o aviso que demuestre efectivamente el recibo satisfactorio de los documentos enviados, requisito indispensable de validez del acto de notificación, según la interpretación que hace Colpensiones del artículo 62 del CPACA establecido para las actuaciones administrativas y de la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, entre otros temas.

Como se ve, el argumento de la nulidad no está relacionado directamente con una indebida notificación, pues el interesado no alega una irregular transmisión electrónica de los datos enviados, una información enviada equivocada, una falta de confiabilidad en la forma en que se generaron o comunicaron los mensajes, una confusa identificación de su iniciador o cualquier otro factor imputable al operador jurídico o al sistema de información, entre otras cosas, porque las constancias secretariales de los actos procesales de notificación permiten identificar claramente que las transmisiones en los términos informáticos resultaron ok,, es decir que la información fue enviada y recibida, el origen y destino de los mensajes de datos corresponden a la referencia del proceso y se conoce de forma exacta la fecha y hora de la trasmisión (fls. 29 y 31 del cuaderno No. 2.)

Para el despacho, el único argumento de la presente solicitud resulta insuficiente para entrar a analizar la nulidad deprecada, porque si bien el

artículo 208 del nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, señala como causales de nulidad las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que establece, entre otras, la indebida notificación de la demanda (numeral 8º) o de cualquier otra providencia judicial (numeral 9º), la actuación irregular que atribuye la demandada a las notificaciones no lo son por acción u omisión del operador jurídico ni tampoco por culpa atribuible al sistema de información que procesó los mensajes de datos, sino por una causa provocada por la misma entidad demandada por omisión al no acusar el recibo de los mensajes de datos enviados por la Secretaría de esta Corporación, circunstancias que según Colpensiones harían ineficaces las notificaciones.

Ahora bien, en gracia de discusión, si la entidad demandada considera que la contabilización del término que hizo este despacho en el auto que decidió la suspensión provisional es equivocada, bien puede recurrirla a través del mecanismo ordinario previsto en la ley para que se defina en el caso de marras si se debe contar de forma distinta, como lo explica el memorialista en el escrito de nulidad. A ese respecto, se confirma en el expediente que la entidad demandada ha interpuesto el recurso de súplica alegando de igual forma que la simple constancia de envío de correos electrónicos sin acuse de recibo por parte del destinario viola el debido proceso de la entidad.

Por lo expuesto y sin necesidad de ningún otro razonamiento, se rechazará por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, ordenando al tiempo dar trámite al recurso de súplica para que se definan las inconformidades de Colpensiones contra el auto del 31 de marzo de 2014.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1) **RECHÁZASE** por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la parte accionada.

2) Por Secretaría, **DESÉ** el trámite correspondiente al recurso de súplica interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 31 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Consejero de Estado